PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

Juicio de amparo 1459/2026-ADM

En **León, Guanajuato, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis,** la persona secretaria del juzgado Decimoprimero de Distrito en Guanajuato, **certifica**:

-***** ********* ********** ******** cuenta con cédula profesional registrada en el Registro Nacional de Profesionistas,
-El usuario ********** está inscrito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; y,
-La promoción y constancias con que se inicia el presente cuaderno y se da cuenta en este proveído se encuentran debidamente validadas.

Certificación que se levanta para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

La persona secretaria.

En la misma data, la persona secretaria da cuenta a la jueza, con **la demanda de amparo** registrada en el libro de control con el folio **19689**. **Conste.**

La persona secretaria.

León, Guanajuato, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

✓ **Demanda de amparo.**

Visto lo de cuenta, téngase recibida la demanda de amparo promovida por ********* ******** ******* ********** mediante la cual solicita el amparo y protección de la justicia federal contra actos que atribuye a las autoridades responsables:

- **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Fórmense los expedientes impreso y electrónico respectivos con el número**1459/2026.** Anótese su ingreso en el libro de control de este juzgado federal y procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración del expediente electrónico en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

La parte quejosa señala como acto reclamado el siguiente:

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636e663900000000000000001856f
18:05:27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **La discusión, aprobación, expedición y publicación del acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico el punto cuarto, el cual limita la inscripción en la continuación voluntaria al último salario base de cotización al causar baja o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización; y su ejecución.**

✓ **Consideraciones previas.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113[1] de la Ley de Amparo, se debe examinar, ante todo, el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

En relación con ello, debe precisarse que lo *manifiesto* se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo *indudable* resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, incluso, en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.[2]

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f65e663000000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

✓ **Falta de interés.**

Ahora, esta juzgadora estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII, del artículo 61[3], en relación con los numerales 103[4] y 107[5], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Versión Pública

---

[1] ***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano*

[2] Cobra aplicación al caso, la tesis P./J. 128/2001, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, página 803, de contenido siguiente: *«**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.»*

[3] ***"Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"*

[4] ***"Artículo 103.*** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé en un mismo enunciado jurídico, dos supuestos de improcedencia del juicio constitucional, a saber, **a) cuando el acto que impugne la parte quejosa no afecte su interés jurídico o legítimo y, b) en tratándose de amparo contra normas generales que para su aplicación en la esfera jurídica del promovente requieran un acto concreto de individualización.**

Para mejor comprensión del interés jurídico o legítimo señalado, es conveniente analizar el sistema consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5° de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]".*
>
> ***Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. […]."*

Los preceptos transcritos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, se entiende como perjuicio la afectación por la actuación de una

---

[5] *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[…]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
[…]
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
[…]"

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a6633000000000000001850
18/05/27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES

autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el **interés jurídico** que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecido en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio **real** a la persona solicitante del amparo, es decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derecho y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **interés jurídico** tiene que acreditarse fehacientemente, no inferirse a base de presunciones, conforme a dos elementos:

1) la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,
2) una afectación real y directa a él, debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Por su parte, el **interés legítimo** como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquél que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una constancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a663900000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

Pu F - Versión pública

propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto un beneficio inmediato.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, **actual, real** y jurídicamente relevante que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la distinción entre el interés simple e interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[6].

En suma, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emita, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el **interés jurídico o legítimo**, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, tratándose del **interés jurídico, debe demostrar**:

a) La existencia del derecho sustantivo que se dice vulnerado; y,

b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

[6] Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: *«**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a6633000000000000001850f
18/05/27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, para probar el **interés legítimo, deberá acreditar:**

a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad[7]

Establecido lo anterior, es menester precisar que cuando se trata de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa) **ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa**, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para

---

[7]Así lo determinó, la Segunda Sala de al Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 51/2019, del libro 64, marzo de 2019, Tomo II página 1598, registro digital 2019456, del texto: «***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".*

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a663000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

Versión Pública

que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[8].

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se **requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada),** el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados[9].

---

[8] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: *«**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"*

[9] Al respecto se invoca el criterio de la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece: ***«INTERÉS***

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a6633000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

Demostrados tales puntos la parte quejosa deberá estar legitimada para ejercer la acción, de lo contrario el amparo resultará improcedente.

✓ **Análisis del caso concreto.**

En el caso la parte quejosa controvierte el proceso de **discusión, aprobación, expedición y publicación del acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico el punto cuarto**, y sus consecuencias como lo son la limitación de la inscripción en la continuación voluntaria al último salario base de cotización al causar baja o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo realizó las siguientes manifestaciones:

> *"[...] 4. A la fecha de la emisión del Acuerdo reclamado, reunía los requisitos que establece el artículo 218 de la Ley del Seguro Social para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, y **tenía la intención de inscribirme** en la Continuación Voluntaria con un salario base de cotización equivalente a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo cual me permitía la ley, con el fin de mejorar el monto de mi pensión.*
>
> *5. El 21 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo reclamado, el cual, conforme a su punto Séptimo, entró en vigor el día hábil siguiente, esto es, el 22 de octubre de 2026. Por su sola entrada en vigor, el Acuerdo **me impide incorporarme a la Continuación Voluntaria** con un salario superior a mi último salario base de cotización, esto es, superior a 330.57 diarios, [...]"**(Lo subrayado y en negritas es propio)***

Por su parte, el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del**

LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"*

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a663900000000000000001856f
18:05:27 11:10:12

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, prevé lo siguiente:

> *"[…]**Segundo.-** Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, **realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria** en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, **a más tardar en el plazo de 6 meses** a partir de la emisión del presente acuerdo.[…] **Cuarto.-** Como **medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas** que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas **que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización,** importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud**. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]" **(Lo subrayado y en negritas es propio)***

Las transcripciones anteriores y las manifestaciones resaltadas por este órgano jurisdiccional, demuestran que el mencionado quejoso acude a esta instancia con un mero **interés simple**, pues no demuestra **en este momento** la afectación que resiente con relación al acuerdo que menciona.

En la especie, el quejoso refiere que en el mes que transcurre fue dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social y que con motivo de ello, era su intención incorporarse al programa de incorporación voluntaria, sin que a la fecha ello haya acontecido; por tanto, se estima, **en este momento el promovente carece de legitimación para promover la acción de amparo.**

Lo anterior es así, puesto que si bien **en este momento,** es destinatario del acuerdo cuyo proceso de integración reclama, **el análisis no debe agotarse bajo este razonamiento; sino que**

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a663900000000000000001858f
18/05/27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

> ***"Artículo 218. <u>El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo</u>**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*
>
> *a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y*
>
> *b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.*
>
> *Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.*
>
> ***<u>Artículo 219</u>**. El derecho establecido en el artículo anterior **<u>se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja</u>**".*

Bajo ese contexto, si el aquí quejoso aduce apenas este mes fue dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, y tiene la intención de continuar voluntariamente con éste; luego entonces, ello lo podrá solicitar por escrito en el momento que lo desee, dentro de un plazo de cinco años a partir de su baja.

Además, no debe perderse de vista, que el acuerdo de mérito, en su punto **cuarto**, contiene **medidas de índole temporal** cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de seis meses.

De ahí que, incluso, la parte quejosa tiene la opción de incorporarse de inmediato, o bien, esperar a que desaparezcan las

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662656a663900000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

Pública - Versión

medidas temporales adoptadas, e incluso, puede ser incorporado al régimen obligatorio con motivo de un nuevo empleo.

Así, contrario a lo señalado por el aquí quejoso, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de optar por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia la falta de solicitud por escrito de continuación al régimen obligatorio del Seguro Social, como el carácter temporal de las medidas previstas en el acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo no se materializan (en la parte que tangencialmente pudiera causarle agravio) de manera inmediata, sino que dependerá de la fecha en que enderece su solicitud, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.

Sin que ello, les cause algún perjuicio que los pueda dejar estado de indefensión, ya que si en dado caso, llegara a realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación **como un acuerdo heteroaplicativo**, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y la procedencia del mismo, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento mismo en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-.

En un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable.

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a6633000000000000001850f
18:05:27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, la parte quejosa al no haber enderezado su solicitud de continuación en el régimen obligatorio, no cuentan **en este momento con** un interés para controvertir el acuerdo de mérito; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación **de improcedencia de la demanda de amparo[10].**

✓ **Decisión.**

En las relatadas condiciones, al haber quedado evidenciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII, del artículo 61 , en relación con los numerales 103 y 107 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con apoyo en el consecutivo 113 de la Ley de Amparo, **se desecha de plano la demanda de amparo.**

✓ **Cita para manifestaciones con la juzgadora Federal.**

A fin de dar efectividad al acceso efectivo a la justicia y certidumbre jurídica, en atención al ordinal 134[11] del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[12], aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se pone a su disposición a las partes la generación de una cita con la titular del órgano judicial para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. **La misma se solicitará por escrito ya sea firmado de manera física o electrónica, dirigido a un expediente específico; el cual podrá ser presentado en este juzgado o al correo institucional de dicho órgano y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la**

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a6626f36a663000000000000001850f
18:05:27 11:10:12

Versión Pública

---

[10] Apoya lo anterior la tesis la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078. Registro digital: 2014433 de rubro: *«**INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO** » Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable".

[11] ***Artículo 134.*** *En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.*

[12] Sin pasar inadvertido para esta juzgadora que conforme al segundo transitorio, la legislación nacional civil y familiar se encuentra en *vacatio legis*; sin embargo, la porción normativa citada amplia la tutela de derechos de los justiciables; por ello, se recurre para dar un efecto útil al derecho de las personas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción.

✓ **Autorización de reproducción de actuaciones judiciales.**

Se autoriza la reproducción de las actuaciones judiciales del juicio en que se actúa mediante el uso de los medios que señala la circular 12/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dieciocho de marzo de dos mil nueve, previa solicitud verbal de la parte interesada al secretario adscrito a este órgano jurisdiccional.

En el entendido que deberá proporcionar los medios para su reproducción (cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos), así como si se trata de documentos cuya difusión esté reservada por disposición legal, le será negada la reproducción solicitada. Igualmente, dígase al solicitante que el uso que haga a los documentos electrónicos obtenidos con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos, será bajo su más estricta responsabilidad[13].

✓ **Se informa a las partes sobre el seguimiento al presente asunto mediante el expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.**

En atención a las nuevas disposiciones que rigen para el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, establecidos en el ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, **se indica a las partes que podrán dar seguimiento al presente asunto mediante el expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación,** en uso de la firma electrónica conocida como «FIREL» (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial) o «e.firma» (antes Firma Electrónica Avanzada FIEL).

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a6633000000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] Sirve de apoyo la tesis I.3°.C.725 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIX, marzo de 2009, página 2847, cuyo rubro dice: ***"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."***

3L2R93Q1310119

Lo anterior de ninguna forma impedirá la posibilidad de que las partes actúen y presenten promociones por medios impresos.

De igual forma, esta juzgadora pone en conocimiento que adicionalmente, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, párrafo sexto de la Ley de Amparo, las partes podrán consultar su expediente electrónicamente haciendo uso de los equipos disponibles para tal efecto este órgano jurisdiccional disponga; los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.

Asimismo, se colocará en el área de atención al público de cada órgano jurisdiccional un teléfono con la señalización de las extensiones del personal que acuda, a efecto de que cualquier persona pueda contactar al personal del órgano jurisdiccional para la atención correspondiente, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 253, 261 y 263[14], del citado acuerdo general.

✓ **Atención al público.**

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a663900000000000000001858
18/05/27 11:10:12

Versión Pública

[14] ***Artículo 253.*** *Los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la integridad del expediente electrónico. Para ello, se procurará que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales. En los casos en que un asunto se inicie y se tramite a través de documentos físicos, los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar las constancias e incorporarlas al expediente electrónico correspondiente a través del uso de la firma electrónica, generando sus actuaciones en versión electrónica e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación.*
Bajo ninguna circunstancia se obstaculizará la posibilidad de que las partes actúen y presenten promociones por medios impresos.
Adicionalmente y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, podrán consultar su expediente haciendo uso de los dispositivos electrónicos disponibles para tal efecto.
Artículo 261*. Las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando. Asimismo, se colocará en el área de atención al público de cada órgano jurisdiccional un teléfono con la señalización de las extensiones del personal que acuda, a efecto de que cualquier persona pueda contactar al personal del órgano jurisdiccional para la atención correspondiente.*
Los equipos de cómputo se mantendrán, preferentemente, dentro del órgano jurisdiccional, de modo que su resguardo corresponderá a la o las personas encargadas de atender las citas para consulta de expedientes.
Artículo 263. *Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:*
I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente.
II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo. Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea;
III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas;
IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto; y
V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

Se **hace del conocimiento de las partes que el horario de atención al público será de lunes a viernes de las nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos.**

Consecuentemente la **consulta física o electrónica** que se haga del expediente respectivo en las instalaciones de éste juzgado de Distrito, **deberá realizarse dentro del horario establecido.** Por lo que se les solicita comedidamente aprovechen este espacio de tiempo para resolver dudas y consultar el expediente; en el entendido de que, esto estará sujeto a la disponibilidad del material y personal que se requiera para tal efecto.

✓ **Autorizados.**

Se tiene como su autorizado en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo a ***** ********* ********** ********* en virtud de que cuentan con cédulas profesionales como licenciados en Derecho registradas en el Registro Nacional de Profesionistas[15]; y en términos restringidos del citado numeral a **** ********** ********* ********* *** ******* ***** ****** ****** ***** ******* ********** ******* ****** ********** * ******* ** ***** ******* ******** por así solicitarlo.

✓ **Se autoriza acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas**.

Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se autoriza al usuario **********, para acceder vía Internet al expediente electrónico relativo al juicio de amparo en que se actúa, y, con fundamento en el diverso 26, fracción IV, para recibir notificaciones de carácter personal.

✓ **Instrucción a la Oficial Judicial «A».**

Versión Pública
ACTUARIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
FIRMA ELECTRÓNICA VÁLIDA Y VIGENTE
18/02/2026 11:11:15
1828010000000000

✓ **Habilitación de horas inhábiles, anotaciones y capturas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y Expediente Electrónico.**

A fin de dar puntual cumplimiento al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, con fundamento en el numeral 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles** para que los actuarios de la adscripción estén en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que les sean encomendadas con motivo de la tramitación de este juicio.

Se autoriza a los secretarios y actuarios de este Juzgado para firmar toda comunicación oficial que derive del presente juicio.

Háganse las capturas correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Así, conforme con lo establecido en los ordinales 3° y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Amparo, procédase a realizar la digitalización de las constancias en el expediente electrónico; en el entendido de que aquéllas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales no puedan ni deban digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría de este juzgado federal.

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f656a6633000000000000000001856f
18/05/27 11:10:12

✓ **Transparencia y oposición a publicación de datos personales.**

Se hace del conocimiento de las partes que integran la litis constitucional, que todas las resoluciones emitidas en este expediente, así como los datos que en las mismas se asienten, son públicos para su difusión; sin embargo, en caso de existir oposición expresa por alguna de las partes, y, de ser procedente la publicación se suprimirán los datos personales, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en términos de los artículos 116[16] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo quinto[17],

PJF-Versión Pública

---

[16] ***Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[17] ***Artículo 1.*** *[...]*
Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9[18], de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 25[19], 54[20], 55[21] y 57[22] del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos[23].

✓ **Forma de integración del expediente físico.**

En diverso orden, en quince de abril de dos mil veintiséis, se aprobó el **ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.**; el cual en el numeral 3 fracción III, establece:

> *"**Artículo 3.** La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases: […]*
> *III. La documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso.*
> *En caso de que una actuación deba imprimirse para efectos de practicar una notificación, la evidencia criptográfica de la firma respectiva será suficiente, sin necesidad de certificación alguna. La persona servidora pública a quien corresponda iniciar el trámite en el órgano jurisdiccional de un asunto turnado por la OCC, deberá validar que la documentación recibida en formato impreso se haya digitalizado por parte del personal de dicha oficina mediante el uso de la FIREL para integrarla al expediente electrónico respectivo. Tratándose de promociones recibidas por escrito directamente en el órgano jurisdiccional, la digitalización deberá realizarse por parte del personal de la Oficialía de Partes;"*

[…]

[18] ***Artículo 9.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

[19] ***Artículo 25.*** *Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.*

[20] ***Artículo 54.*** *La supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados y el interés público.*

[21] ***Artículo 55.*** *Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

[22] **Artículo 57.** De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción; así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto del Consejo; entre otros.

[23] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f65a6633000000000000001850f
18/05/27 11:10:12

Dicho eje rector sobre la forma de tramitación del juicio de amparo, con apoyo en medios digitales y tecnológicos, rindió resultados que se vieron reflejados en tiempos de tramitación, traslado de las partes para consulta, gestión de los recursos materiales del propio órgano, entre otros, lo que además responde a las exigencias actuales sobre el uso de las herramientas electrónicas.

Ahora, en razón de la diversa reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil veinticinco, la cual entró en vigor el catorce siguiente, tocante a la integración del expediente físico del juicio de amparo, el artículo 3 de la referida Ley, con su nueva modificación establece:

> ***«Artículo 3o.*** *En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.*
> *Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para la persona promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.*
> *[...]*
> *Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.*
> *[...]*
>
> *El Órgano de Administración Judicial, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.*
> *Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios y las secretarias de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.»*

Por ello, esta potestad con el ánimo de observar y acatar esa disposición, en armonía con el referido acuerdo del Órgano de Administración Judicial y, no obstante al limitado número de recursos materiales con los que cuenta éste órgano judicial (concretamente papel); el presente expediente deberá integrarse en su totalidad con documentos impresos (promociones y constancias que se alleguen

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f65e663900000000000000001858f
18/05/27 11:10:12

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 11° DE DISTRITO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Amparo indirecto

1459/2026

de manera electrónica), así como los que se reciban de manera física.

✓ **Firma electrónica de esta determinación judicial.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 3°, fracción XI, en relación con el 29 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se ordena que la firma de este asunto se realice a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), al tener ésta el mismo valor que la autógrafa.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Indra Rojas Martínez**, jueza Decimoprimera de Distrito en Guanajuato, de carrera judicial, que actúa asistida de Érick Gustavo Salas y Urias, persona secretaria de juzgado que autoriza y certifica que la promoción que, en su caso, generó el presente acuerdo, y el proveído mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Ceci/Abi

ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS
706a662f636a663900000000000000001850f
18:05:27 11:10:12

PJF Versión Pública
ACTO AUTÉNTICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172554633_1364000042893931001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK GUSTAVO SALAS Y URIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:45:32 - 26/10/26 14:45:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c7 ed c2 f2 be 34 36 fb ad 53 ae d2 2f a5 6f c3 9c 5d c4 86 44 cd 70 c6 b6 c2 73 6c 2a 63 f7 32 d8 b2 cc 83 a5 5a bb 34 c0 8c 5b 8a 43 91 a4 27 4a 96 21 7a 6e 2c 03 7c 1d 9a 99 8b de 94 03 47 fc 24 18 da 83 d5 c5 ef 36 ec a5 86 0a 4e 91 ac a3 70 0f 32 4f 45 73 21 e3 ad 3d 2d e6 df 06 af 2b d2 1b 56 b2 ee 03 6b eb 2a 4f ab 72 02 b9 50 f0 4a c5 b8 41 d7 c3 b3 ea 83 37 5d 5a 65 97 70 41 d2 a0 cc 18 c6 8a 33 f7 b1 ec c8 b8 e5 b6 33 c5 d2 26 cc 89 93 62 94 79 93 f5 b5 3e 4d 3c 78 99 be 14 56 b0 22 ce 17 41 a1 57 c8 40 93 ce 53 73 a5 28 82 f4 b6 d0 d8 50 62 70 f4 ec a6 cc 0b 05 6e 85 3b 16 6a b7 93 cb 1d ad 72 c1 04 af 0d 0e 14 c3 01 81 27 dd f5 a0 13 45 34 fc 22 7e 7d bd 5b 46 63 31 5c d3 8c 43 49 09 a1 ed 15 b4 9d d3 4c e3 0e 37 cd 66 74 ca 2f 5b da 24 94 a9 5f 88 95 c5 cb 92 7a 3c 87 fb a9 bb 45 4f bb df df 52 fc f5 6d ae 41 3d c1 87 d2 fb 43 ca 9b 3b e9 e9 f0 2b ac 3d 24 2a 0f 16 41 be c5 d4 02 3f 1e 3c 23 25 9f 4f 98 0d da ac 3f 82 16 9a 0e 02 24 59 15 04 61 22 38 a4 57 f4 f3 79 c5 3c 54 a8 b5 50 b2 99 d7 3a 22 1f cc 26 82 ba 06 43 13 24 55 9a a5 ff 7d ad d0 e5 85 40 3a d7 d2 5f 77 52 24 df 00 47 4a 17 9d 0e c2 8f 8a 2e a2 89 45 e8 63			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:45:32 - 26/10/26 14:45:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:45:34 - 26/10/26 14:45:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225546619
Datos estampillados:	imdcUjVbqw1UIXvGOB1esbGNOW8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	INDRA ROJAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.a2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:47:34 - 26/10/26 15:47:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e c2 ff 93 92 1c 36 88 ae f9 dd 64 0d 50 d1 26 09 4f 6e b5 ee ce 96 77 e4 66 75 d0 05 42 3d 19 6d 64 e0 74 8e 52 fd 42 b1 f5 67 f0 76 28 a7 57 56 eb 66 89 20 d5 bd db af 26 d8 03 cd 17 75 c9 8c 4e 2a 89 24 fe 51 98 b8 ac bb 47 bc be f5 73 15 0c 4a d5 6c ce ed d4 a9 0e 96 8c b5 5f d6 a4 c4 ef 25 c7 b8 65 6b 82 f3 1c b4 2c 52 4c 49 f8 f4 b8 8a 92 78 43 11 19 1f 4b 99 f9 98 89 ce 22 59 48 e7 44 16 00 37 b8 60 0f 6f a6 77 7d 1b 61 3e 84 4d cf e6 1b c3 93 dd 34 45 01 f3 8f e0 51 cb 59 4c 0d 2c 2d d9 f8 87 6a 04 da 09 6b 0b 73 11 b8 b1 dd 53 ed 96 5e 82 9f cd d3 58 b3 57 3e 23 cd ec a4 39 44 20 f3 c0 61 1a 51 fb 54 34 8f ed d8 dd 35 46 2a 85 39 b5 ea 42 07 97 77 1a ef 9e 7c 4c 0f 63 aa 1e 22 01 a8 e4 5b 75 c2 c0 3e 3d a7 b7 46 5d d3 d5 bf 46 bb c0 70 bc 33 22 75 3e f7 86 fc 4c 6c 5b 01 ba ec 7d f2 d3 b8 63 51 80 6b 90 9c b6 f8 d2 64 e2 08 34 71 cc ed 23 5a 72 d9 80 6a ee 2b d2 e7 43 0d 0c 7e 27 60 7f 0a 2c fc 5a 2e e1 24 21 1d e4 10 73 a3 e7 fd 64 c1 ee a7 3f f4 ff 49 c1 f3 6a 77 5e 27 42 af d5 00 ba 9b cb ba a5 39 f9 04 e1 81 d1 c2 a6 b4 43 5e 3a f6 d7 b2 84 0d 33 f2 23 e9 65 cf fe 0c 11 38 62 a6 3f 40 f8 8a d6 ed ff 8e 88 69 ba fc 95 e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:47:35 - 26/10/26 15:47:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.a2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:47:35 - 26/10/26 15:47:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225622324
Datos estampillados:	bkNAqIIgiEUmGhyTLhFvp3Rh0cA=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Érick Gustavo Salas Y Urias, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública